

Art. 12.—Autorizaciones de reintegro.

1. Las autorizaciones de reintegro serán hechas por la caja que lleve la cuenta, en moneda del País en donde resida el usuario del ahorro y por la cantidad líquida que haya de ser pagada. Serán dirigidas, con los fondos correspondientes, a la caja encargada de hacer el reintegro.

2. La caja que haga una autorización de reintegro determinará ella misma el tipo de conversión de la moneda de su País en moneda del País en donde resida el usuario del ahorro.

Art. 13.—Reintegros.

1. Los reintegros no serán sometidos a otros límites de cantidad que aquellos que resulten de la legislación de los Países contratantes.

2. Serán entregados en manos de la persona o personas habilitadas según los términos del contrato de ahorro, para hacerse cargo de ellos, bajo firma, y que estén designadas en la autorización.

3. La cantidad que haya de pagarse será la que esté indicada en la autorización en moneda del País de pago, sin descuento alguno a beneficio de la caja pagadora. Sin embargo, cuando la legislación del País al que pertenezca el servicio pagador lo exija, este servicio tendrá la facultad de prescindir de las fracciones de la unidad monetaria o de redondear la cantidad a la unidad monetaria.

Art. 14.—Reintegros por telegrafo.

En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los usuarios del ahorro podrán, a sus expensas, pedir y obtener reintegros por vía telegráfica. Las Administraciones fijarán ellas mismas las reglas de ejecución del servicio.

Art. 15.—Otros procedimientos de reintegro.

En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a tal respecto, los reintegros podrán efectuarse sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para las peticiones de reintegro y para las autorizaciones de reintegro.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11328 ORDEN de 3 de junio de 1974 por la que se regula la Junta de Compras de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 8 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) se creó en el Departamento la Junta de Contratación, Compras y Suministros, fijándose sus atribuciones y composición, modificándose esta última por Orden de 6 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 15), con el fin de adaptarla a lo dispuesto en el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

A la vista de las variaciones producidas desde entonces en la Organización del Departamento y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—La composición de la Junta de Compras del Departamento será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales:

El Inspector general de Servicios, el Jefe del Servicio de Administración Financiera y un representante por cada uno de los Centros Directivos y Altos Organismos del Departamento, que será nombrado a propuesta de los mismos, los cuales podrán también proponer un suplente, que será designado de igual forma.

Secretario: Un Jefe de Sección del Servicio de Administración Financiera.

Segundo.—Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, además del Presidente y Secretario, formarán parte de la

misma un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento y el Interventor Delegado en éste de la Intervención General del Estado, pudiendo incorporarse a la misma los Vocales y funcionarios que sean necesarios, según la naturaleza de los asuntos a tratar.

Tercero.—Se reconoce el percibo de asistencias a efectos de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, a los miembros de la Junta por las reuniones a que concurran.

Cuarto.—Serán atribuciones de la Junta de Compras las que establece el Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, así como las que le encomiende el Ministro de la Presidencia del Gobierno, según lo prevenido en el Reglamento General de Contratación del Estado.

Quinto.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 de abril de 1967 y 6 de febrero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

11329 DECRETO 1554/1974, de 30 de mayo, por el que se reorganiza la Inspección Tributaria y se crea la Inspección Financiera

La eliminación del fraude fiscal y el logro de una más equitativa distribución de la carga tributaria constituyen propósitos indeclinables y permanentes de la Administración Financiera que han de alcanzarse, no sólo mediante la implantación de un adecuado sistema tributario, sino, además, con el apoyo de una eficaz organización administrativa, que garantice la aplicación efectiva del sistema.

En esta reorganización administrativa, la Inspección constituye un elemento esencial. Por ello, la necesidad de fortalecer sus actuaciones justifica la autorización contenida en el artículo quince, dos, del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, con la que se pretende una urgente reorganización de la estructura funcional de la Inspección, de forma que se alcancen simultáneamente dos objetivos; por un lado, unificar las actuaciones inspectoras en el campo del tráfico mercantil y de las rentas generadas en el ámbito de la empresa, con la consiguiente economía de medios y aumento de eficacia, y por otro, disminuir la presión fiscal indirecta que suponen las actuaciones múltiples sobre un mismo sujeto pasivo de distintas obligaciones tributarias, con la inevitable disgregación perturbadora en orden a una adecuada coordinación impositiva.

La consecución de estos fines y la conveniencia de acomodar las funciones inspectoras al principio de personalización de los impuestos en las dos clases de sujetos pasivos, personas individuales y personas jurídicas, en los que se polariza todo el sistema tributario, exige organizar la Inspección sobre la base de reconducir sus funciones a actuaciones unificadas sobre el mismo sujeto pasivo, con separación de las correspondientes a Sociedades y demás Entidades Jurídicas y las relativas a personas naturales. La organización se desplaza así de la dispersión por impuestos a su unificación por sujetos pasivos, con las consiguientes ventajas de eficacia, agilidad, coordinación en la fuente y disminución de la presión fiscal indirecta.

Del mismo modo, elementales exigencias de economía y eficacia aconsejan extender el ámbito de competencias de la Inspección Tributaria a los aspectos financieros de las Empresas, del sector público o del sector privado, dada la multiplicidad de instrumentos de intervención al servicio de la política económica que la Hacienda Pública ha de controlar en los Estados modernos encuadrados en sistemas de economía mixta donde la Empresa privada, sin perjuicio del respeto del principio de libre iniciativa, ha de coadyuvar con el sector público en la consecución de objetivos comunes de desarrollo económico y social.

Junto a estos propósitos esenciales, la reorganización que establece el presente Decreto persigue, además, la superación de la excesiva fragmentación y compartimentación de competencias, según los Cuerpos, en una mejor y más operativa distribución de las existentes, y la instauración de un sistema de polyvalencia de funciones y de comunicabilidad de los Cuerpos

actuales, mediante fórmulas flexibles de ingreso que, al tiempo que respetan las peculiaridades corporativas, permiten el acceso de los funcionarios de un Cuerpo a los demás, siempre que estén en posesión de la titulación adecuada.

La creación de la Escuela de Inspección Financiera asegura, por otra parte, el nivel adecuado de competencia profesional de los funcionarios de nuevo ingreso, así como el adiestramiento y formación permanente de los ya integrados en los cuadros de la Administración de la Hacienda Pública.

Finalmente, la realización de tareas tan importantes y extensas como son las que ha de desarrollar la Inspección Financiera y la necesidad de una utilización óptima de los medios personales disponibles en las funciones específicamente técnicas y del adecuado nivel de su especialidad, exige la dotación urgente del personal complementario preciso que permita una mayor agilización y potenciación de la actuación inspectora, coadyuvando eficazmente en la comprobación e investigación de los hechos con trascendencia tributaria y de las magnitudes económicas y fiscales que se generan en el ámbito de las Empresas. Con este objeto se crea el Servicio Administrativo de la Investigación Tributaria, al que podrán adscribirse funcionarios de Cuerpos administrativos, previa la obtención del correspondiente certificado de aptitud, y se establece la colaboración del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal con la Inspección Financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, una vez informado por la Comisión Superior de Personal y por el Consejo Superior de la Hacienda Pública y aprobado por la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de la autorización concedida al Gobierno en el artículo quince del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres de treinta de noviembre, para proceder a una reorganización de la Inspección de los Tributos, se constituye en el Ministerio de Hacienda una sola Inspección Financiera, en la que se integrarán las funciones atribuidas hasta ahora a los Cuerpos de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública, Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, Inspectores Diplomados de los Tributos e Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública, en la forma y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Se entenderán atribuidas conjuntamente a la Inspección Financiera, sin otras limitaciones que las establecidas en el artículo siguiente, además de las funciones inspectoras, las directivas de gestión, de asesoramiento o de otra naturaleza que correspondan a cualquiera de los Cuerpos mencionados en el artículo anterior.

Dos. No será compatible el ejercicio simultáneo por un mismo funcionario de funciones gestoras e inspectoras.

Artículo tercero.—Las funciones de la Inspección Financiera así integradas se desarrollarán en lo sucesivo con separación, según la naturaleza del sujeto pasivo, en dos grupos: Sobre Sociedades o Entidades jurídicas y sobre personas físicas, en la forma que se determina en los siguientes artículos. Dentro de cada uno de estos grupos, las funciones inspectoras se desarrollarán con absoluta igualdad de facultades por parte de los funcionarios llamados a realizarlas y con plena competencia para la investigación y comprobación de toda clase de tributos.

Artículo cuarto.—Uno. La inspección, investigación y comprobación de todos los tributos cuyo sujeto pasivo sea una persona jurídica, pública o privada, o una Entidad de las indicadas en el artículo treinta y tres de la Ley General Tributaria, sometidas al Impuesto sobre Sociedades, corresponderá indistintamente al Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública y al de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, que conservarán, en todo lo no dispuesto por el presente Decreto, sus respectivos regímenes vigentes.

Dos. Corresponderán asimismo a estos Cuerpos, conjunta e indiscriminadamente, las funciones siguientes:

a) La gestión, vigilancia e inspección en materias financieras de competencia del Ministerio de Hacienda, salvo las funciones atribuidas por las disposiciones con rango legal vigentes a otros Cuerpos u Organismos de la Administración del Estado.

b) Las de asistencia en materias financieras y tributarias a los Organos de la Administración del Estado, con excepción de las competencias propias de la Asesoría Jurídica, y salvo las funciones atribuidas por las disposiciones con rango legal vigentes a otros Cuerpos.

c) La vigilancia de la gestión que realicen los distintos Organismos de la Administración, de los tributos parafiscales a su cargo.

d) Las funciones de gestión tributaria y, en general, todas aquellas que se le encomienden por el Ministro de Hacienda.

Tres. Todas las funciones del número anterior se equiparán, a todos los efectos, a las de inspección de los tributos.

Artículo quinto.—Uno. La inspección, investigación y comprobación de los tributos cuyo sujeto pasivo sea una persona física o una Entidad de las comprendidas en el artículo treinta y tres de la Ley General Tributaria, y no sometida al Impuesto de Sociedades, corresponderá al Cuerpo de Inspectores Diplomados de los Tributos, que en adelante pasará a denominarse Cuerpo de Inspectores de los Tributos.

Dos. Corresponderán asimismo a este Cuerpo las siguientes funciones:

a) Las de liquidación que actualmente tienen atribuidas.

b) Las funciones de gestión tributaria y, en general, todas aquellas que se le encomienden por el Ministro de Hacienda.

Tres. Todas las funciones que se refieren en el número anterior se equiparán, a todos los efectos, a las de inspección de los tributos.

Artículo sexto.—Uno. La inspección, investigación y comprobación de los tributos cuyo sujeto pasivo sea una persona jurídica, pública o privada, o una Entidad de las indicadas en el artículo treinta y tres de la Ley General Tributaria, o una persona física, se desarrollará también por el Cuerpo de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública, en la forma que reglamentariamente se determine y de acuerdo con su formación específica.

Dos. Corresponderán asimismo a dicho Cuerpo las siguientes funciones:

a) Elaborar los estudios técnicos y económicos en relación con los regímenes de estimación objetiva de bases tributarias, así como las valoraciones y peritaciones en general, propias de su especialidad.

b) Informar en los expedientes que se sometan a los Jurados Tributarios, en materia de su especialidad.

c) Asesorar técnicamente al Ministerio de Hacienda en materias de su competencia.

d) Desarrollar las funciones de gestión tributaria y, en general, aquellas que se les encomienden por el Ministro de Hacienda.

Tres. Las funciones citadas en el número anterior se equiparán, a todos los efectos, a las de inspección de los tributos.

Artículo séptimo.—Se crea, en el Ministerio de Hacienda, la Escuela de Inspección Financiera, a la que corresponderá:

a) La preparación y selección de los funcionarios al servicio de la Inspección.

b) La formación permanente de los mismos, y

c) Las demás competencias que se le encomienden por el Ministro de Hacienda, para una más adecuada preparación de dichos funcionarios.

Al frente de la misma estará un Director con categoría de Subdirector general, que será asistido por un Subdirector y un Secretario general con categoría de Jefes de Sección.

Artículo octavo.—El ingreso en los Cuerpos que integran el Servicio de Inspección Financiera tendrá lugar de la siguiente forma:

a) Para ingresar en los Cuerpos integrantes de la Inspección Financiera por cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo, será requisito imprescindible estar en posesión de los títulos siguientes: En el de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública, el de Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas y Comerciales (Sección de Economía, Sección de Económicas y Comerciales) o en Ciencias Económicas y Empresariales; en el de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado, el de Licenciado en Derecho; en el de Ingenieros Industriales al Servicio de la Hacienda Pública, el de Ingeniero Industrial Superior; en el de Inspectores de los Tributos, cualquiera de los antes mencionados.

b) Una tercera parte de las vacantes que existan en cada uno de los Cuerpos de la Inspección Financiera se ofrecerá, por turno de antigüedad, a los funcionarios pertenecientes a los demás Cuerpos de dicha Inspección que reúnan el requisito expresado en el apartado anterior.

c) Otra tercera parte se ofrecerá, en turno de concurso restringido, a los funcionarios y con los requisitos mencionados en el apartado b).

d) La tercera parte de las plazas vacantes y las que, en su caso, no quedarán cubiertas en los turnos anteriores, se proveerán mediante oposición para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera, especificándose en la convocatoria el número de plazas que se reservan para Licenciados en Derecho, para Licenciados en Ciencias Políticas y Económicas y Comerciales (Sección de Economía, Sección de Económicas y Comerciales) o en Ciencias Económicas y Empresariales y para Ingenieros Industriales Superiores, que serán las titulaciones necesarias para el ingreso en dicha Escuela. Asimismo se harán públicos, con la debida antelación, los programas que se exijan para cada una de dichas especialidades.

Los aspirantes que aprueben la oposición a que se refiere el párrafo anterior serán admitidos a cursar los estudios comunes que se impartan en dicha Escuela.

Aquellos alumnos que superen las pruebas que se exijan en los cursos de la mencionada Escuela adquirirán la cualidad de funcionarios públicos y, cumplidos los trámites reglamentarios, ingresarán en los Cuerpos que, de acuerdo con su número de orden, soliciten, dentro de las vacantes existentes.

e) El acceso a la vacante de un Cuerpo, por cualquiera de los sistemas anteriormente mencionados, significará la integración del funcionario en aquel Cuerpo a continuación de los existentes y la renuncia al suyo de procedencia, sin perjuicio de los derechos de antigüedad adquiridos en éste último.

Artículo noveno.—En tanto subsistan los regímenes de Evaluación Global y de Convenios, se determinarán los funcionarios a quienes corresponda su realización, en función del carácter predominante de sociedades o personas individuales en los correspondientes censos de contribuyentes.

Artículo décimo.—Uno. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Cuerpos de Ingenieros de Montes al Servicio de la Hacienda Pública, Ayudantes de Montes al Servicio del Ministerio de Hacienda y los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas adscritos al Ministerio de Hacienda podrán desempeñar funciones de inspección y comprobación de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. Del mismo modo, los Cuerpos de Arquitectos y Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública desempeñarán funciones de inspección y comprobación de la Contribución Territorial Urbana, así como las de comprobación de valores y tasaciones periciales de la propiedad inmobiliaria urbana, en la forma que reglamentariamente se determine.

Tres. Asimismo subsistirán las competencias actualmente atribuidas a los demás Cuerpos del Ministerio de Hacienda, respecto a Impuestos sobre Actividades Mineras, Renta de Aduanas, Impuestos Especiales e Impuesto sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo undécimo.—Como función de colaboración con la Inspección Financiera, se crea el Servicio Administrativo de la Investigación Tributaria, cuyo cometido será auxiliar a dicha Inspección en las siguientes actuaciones:

- Comprobación e investigación de datos, actos, situaciones y otros elementos de hecho con trascendencia tributaria.
- Comprobación e investigación de los índices básicos y de corrección propuestos en los regímenes de estimación objetiva para la distribución individual de bases y cuotas.
- Colaboración en la comprobación e investigación de bases imponibles.
- Realización de actuaciones de toma de datos con trascendencia tributaria cerca de las personas públicas o privadas, a que se refiere el artículo ciento once de la Ley General Tributaria.

Artículo duodécimo.—En el desempeño de sus funciones, los funcionarios adscritos al Servicio Administrativo de la Investigación Tributaria tendrán las facultades de los artículos ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos de la Ley General Tributaria, con la condición de Agentes de la Autoridad.

Artículo decimotercero.—Para el desempeño de sus funciones, el personal adscrito al Servicio Administrativo de Investigación Tributaria deberá estar en posesión del certificado de aptitud, cuyos requisitos de obtención se determinarán por el Ministerio de Hacienda.

Los funcionarios adscritos al mencionado Servicio se considerarán en situación de activo en los Cuerpos a los que pertenez-

can. Cesarán en su función a los tres años de su designación, pero sus nombramientos podrán ser discrecionalmente renovados por periodos trienales.

Mientras desempeñen sus funciones disfrutarán de las retribuciones complementarias que se fijen de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Artículo decimocuarto.—La adscripción al Servicio Administrativo de Investigación Tributaria y el acceso a los certificados de aptitud correspondientes será ofrecido a los Cuerpos de Contadores del Estado, Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado y equiparables del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo Administrativo de Aduanas.

Artículo decimoquinto.—El Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, sin perjuicio de las demás funciones que tiene actualmente encomendadas, colaborará con la Inspección Financiera, en la forma que determine el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—En la primera convocatoria que se efectúe para ingreso en la Escuela de Inspección Financiera se tendrá en cuenta la situación y las expectativas de aquellos opositores a alguno de los Cuerpos que se integran en la Inspección Financiera que, de acuerdo con la normativa anterior, tuvieren derecho a ser dispensados de la práctica de algún ejercicio o grupo de ejercicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

11330

DECRETO 1555/1974, de 31 de mayo, por el que se declaran aplicables al personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales las disposiciones derivadas del Decreto-ley 7/1973.

El Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se dictaron normas sobre organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, estableció en su artículo veintiséis que al personal del mismo les sería aplicable el régimen económico del de la Administración Local, a la vez que estableció determinadas asignaciones al respecto.

Modificado actualmente el sistema retributivo de los funcionarios locales, en virtud del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres y disposiciones posteriores, se hace necesario ajustar a la nueva situación creada las retribuciones del personal del indicado Servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas sobre clasificación y retribución del personal de las Corporaciones Locales contenidas en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, en el Decreto dos mil cincuenta y seis/mil novecientos setenta y tres y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, serán aplicables al personal del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Administración Local se procederá a la clasificación del personal del expresado Servicio, atendida la naturaleza de las respectivas